

25.— Ibid, pp. 191-2.

26.— Tendrá que hacerlo, excediendo los límites de sus facultades constitucionales, porque de lo contrario incurriría en denegación de justicia (ver Arts. 4 de Código Civil; 506 del Código de Procedimiento Civil; 186 del Código Penal y 165 de la Ley de Organización Judicial).

27.— Euquerio Guerrero: "*Manual de Derecho del Trabajo*", Ed. Porrúa, S.A., 7ma. Edición, México, D.F., 1975, p. 429. Un régimen similar al mexicano existe en Chile (Alfredo Gaete Berríos, ob., cit., p. 169) y en Colombia, aunque en este último país "los incidentes se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio" (Gregorio Rodríguez Camargo, ob., cit., p. 94). Conviene hacer la salvedad de que, en Colombia, los "incidentes" no incluyen las excepciones de procedimiento, las cuales reciben tratamiento especial.

28.— Como entonces los tribunales de primer grado eran los Juzgados de Paz, era aplicable en materia laboral la parte "in fine" del Art. 18 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, la sentencia en virtud de la cual el Juez se declaraba competente sólo era apelable juntamente con el fondo (B.J. 754, septiembre de 1973, pp. 2629 a 2631; B.J. 767, octubre de 1974, pp. 2741-2).

29.— Jottin Cury: "*Comentarios a las Leyes 834 y 845 del Código de Procedimiento Civil*", Conferencias, Edición especial preparada por la Asociación de Abogados de Santiago, Inc., el 13 de junio de 1983, p. 17).

30.— Ibid, p. 18.

31.— Frollán Tavares hijo, ob. cit., Vol. II, p. 193.

32.— Lo que sucede en la práctica es que: a) el tribunal se declara competente y fija nueva audiencia para que las partes concluyan al fondo (cosa en ocasiones improcedente porque el asunto no está suficientemente instruido); b) el proponente de la excepción recurre antes de la nueva audiencia; y c) el tribunal de primer grado tiene que sobreescribir el conocimiento del asunto, en virtud del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil o del Art. 9 de la Ley 834. En realidad, el Juez podría reservarse el fallo tanto de la excepción como del fondo, evitando así la posibilidad de que se recurra, pero sin en 15 años que lleva de vigencia la Ley 834 los jueces civiles no se han decidido a optar por esa solución —la cual seguiría teniendo el reparo de que el asunto deba instruirse mejor—, sería demasiado pedirles a los laborales, por su inexperiencia y/o por no ser especializados, que lo hicieran.

33.— Néstor de Buen: "*La Reforma del Proceso Laboral*", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, p. 37.

34.— Rafael Albuquerque: "*Los Conflictos de Trabajo y su Solución en la R.D.*", Separata de Doctrina 2, Revista de Ciencias Jurídicas, PUCMM, 1987, p. 57.

35.— Euquerio Guerrero, ob. cit., p. 85.

36.— Luis Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres, ob. cit., p. 611.

37.— Es comprensible por el costo que implicaría poner en funcionamiento tribunales de trabajo en todo el país; es injustificable porque, tratándose de un procedimiento desconocido por todos, y mucho más complicado que el anterior, debieron tenerse en cuenta, a fortiori, las razones que tuvo el codificador de 1951 para dictar el Art. 691.

De las Costas Incidentales en el Embargo Inmobiliario

Basilio Guzmán R.*

Tratar el tema en cuestión resulta interesante, cuando no apasionante para el sector de clase al cual va dirigido: **Los abogados**. También lo es para el ciudadano común, toda vez que los efectos y consecuencias de lo que aquí será abordado influirán necesariamente en su economía, partiendo del hecho de que costas y honorarios recaen directamente sobre las partes litigantes, situación esta embarazosa por demás, empero, de la que muy pocos dominicanos nos hemos podido sustraer.

Hoy por hoy resulta inquietante a jueces y abogados el poder dominar con cierta precisión la posibilidad de la condenación en costas en el embargo inmobiliario, cuando éstas son de carácter ordinario o extraordinario, a los fines de que al evacuar una sentencia, ésta sea lo más justa y correcta posible, en lo que respecta al espinoso dilema del tema en cuestión: **Las costas**.

Cuándo condenar en costas? Cuándo compensarlas? Son preguntas que necesariamente hay que responder cuando se estatuye en lo relativo a un incidente del embargo inmobiliario.

La práctica judicial, fuente de derecho, nos demuestra en nuestro diario vivir que tanto

*) Licenciado en Derecho. Egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

jueces como abogados, vivimos confundiendo cuando procede y cuando no procede la distracción de las costas en los incidentes, ya propios, ya impropios, que afectan la mecánica procesal que al embargo inmobiliario compete.

En lo concerniente al derecho común las costas y honorarios de abogados están regidas por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, modificado, y la Ley 302 del 18 de junio de 1964, modificada; en tanto que, en lo relativo a los incidentes que respectan al embargo inmobiliario las costas se regirán por los artículos 730, 700 y 714 del Código de Procedimiento Civil.

Así tenemos que el artículo 130 y 133 del citado cuerpo legal nos expresan:

"Toda parte que sucumba será condenada en las costas..." (130).

"Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte..." (133).

Por su parte la Ley 302, citada, nos expresa en su artículo 1ro.:

"El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente Ley".

Al respecto, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil se expresa textualmente del siguiente modo:

"No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se hubiere intentado

por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

"Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

De la miscelánea legal antes transcrita y muy particularmente de la parte in-fine del artículo 730 pueden inferirse por lógica elemental dos aspectos:

1.- Que en ningún incidente del embargo inmobiliario se podrá ordenar la distracción de costas. En otras palabras: el juez está obligado a compensarlas; y,

2.- Que todo lo relativo a las costas incidentales del embargo inmobiliario se regirá por el presupuesto y el cuerpo social de la parte in-fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Un análisis exegético apoyado en la lógica jurídica nos conducirá a conclusiones distintas, apoyándonos en el mismo artículo 730 y en su nivel de inserción en lo que al título Décimo Tercero del Código de Procedimiento Civil respecta.

Por un lado tenemos que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado, expresa:

"Los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones..."

Por su parte, el artículo 729 del mismo cuerpo legal nos expresa:

"Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones..."

Igualmente los artículos 731 y 732 del Código citado nos expresan:

"Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquier otra sentencia si se hubiese hecho después de los diez días..." (731).

"Se notificará la apelación en el domicilio del abogado..." (732).

De lo anteriormente transcrito hay que colegir forzosamente que el legislador ha cerrado las brechas a cualquier recurso que se quiera interponer contra una sentencia que haya estatuido sobre una nulidad de pura forma (consúltese S.C.J. Abril de 1949. B.J. No. 465, Página No. 294; S.C.J. Agosto de 1951. B.J. No. 493, Página No. 1000 y, S.C.J. Agosto de 1961. B.J. No. 613, Página 1540 y, S.C.J. Abril de 1988. B.J. No. 999, Página No. 560); y que consecuentemente ha abierto el recurso para aquellos incidentes que versen sobre nulidades que sean de fondo.

También es lógico observar que **el artículo 730 sólo se refiere a nulidades de forma, nunca de fondo**; lógico es suponer entonces que su coetilla no podemos extenderla ni aplicarla más allá de la naturaleza y el alcance mismo del citado artículo, como serían a las sentencias que versen sobre nulidades de fondo y a fortiori mucho menos querer aplicarlo a incidentes que no sean propios del embargo inmobiliario pero que puedan afectar su marcha como también su desenlace; un razonamiento a la inversa equivaldría a retorcer el texto de la ley (Art. 730) o cuando menos a desbordar su campo de aplicación más allá de lo concebido por el constituyente, lo que equivaldría a legislar, labor esta vedada a jueces y abogados.

Sostenemos el criterio extraído de los textos citados y por citar que todas las veces que el

juez estatuya sobre algún incidente que verse sobre alguna nulidad de fondo o alguna contención incidental impropia de la mecánica del embargo inmobiliario, como sería una tercería incidental, una inscripción en falsedad o un fin de inadmisión, el juez está en la obligación y en el deber de condenar en costas siempre que las partes litigantes así lo hayan pedido.

Estas costas, a diferencia de las ordinarias, contempladas por el artículo 700 y 713 del Código de Procedimiento Civil, llamadas extraordinarias, están regidas por el artículo 714 del mismo texto cuando expresa:

"Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta cuando fueren extraordinarias y así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación".

Nuestro más alto tribunal ha abordado el tema, aunque en muy pocas oportunidades y muy tímidamente e inmersa en un laconismo que muy pocas luces arroja al respecto, al extremo de que el hilo divisorio entre uno y otro aspecto parece imperceptible; así tenemos que en decisión de agosto de 1960, B.J. 603, página 215, tercer considerando, ha sentenciado lo siguiente:

"En los incidentes sobre embargos no se puede ordenar la distracción de las costas".

"CONSIDERANDO: En cuanto a la primera rama del medio, que la disposición que prohíbe la distracción de las costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición imperativa de la ley; que la Corte a qua ha violado, pues dicho texto legal al ordenar en el presente caso la distracción de las costas en provecho

de los abogados de la parte embargante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío".

Por otra decisión de septiembre de 1956, contenida en el Boletín Judicial No. 554, página 1915, en su tercer considerando, ha sentenciado lo siguiente:

"Costas. El adjudicatario no está obligado a pagar las costas producidas en los incidentes del embargo".

"CONSIDERANDO: Que el recurrente pide que las costas sean imputadas a cargo del proceso de la subasta; pero,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, las únicas costas que está obligado a pagar el adjudicatario son las costas ordinarias del procedimiento, y no las relativas a los incidentes del embargo, las cuales tienen el carácter de costas extraordinarias".

De las citas jurisprudenciales arriba transcritas hay que colegir axiomáticamente que las costas distraídas en el embargo inmobiliario pueden ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se regirán por el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil y supeditándose a las previsiones del artículo 713 del mismo cuerpo legal; en cambio, las extraordinarias se regirán por las previsiones del artículo 714 del indicado código, habiendo un común denominador entre ambas, la Ley 302 sobre honorarios de abogados.

Para reforzar lo anteriormente expuesto nos bastaría con argumentar que no se compadecería con la esencia misma de la ley 302, modificada, el que pretendiéramos aplicar la coetilla del artículo 730 a todas las contes-

taciones incidentales que puedan surgir de las "fecundas mentes", ya del deudor, ya de los acreedores inscritos; a la vez que por otros textos legales (artículo 731 y 732) abrimos la facultad de recurrir en alzada, los incidentes que versen sobre nulidades de fondo, ello sería caldo de cutivo a las más inenarrables bellaquerías procesales, bajo la tesitura de que ninguna sanción pecuniaria (costas) recibirán estas acrobacias.

Por otro lado, tendríamos que deducir que el acreedor se vería expuesto a los más virulentos ataques incidentales en el ejercicio de persecución de sus derechos, sin que ello conlleve la correspondiente sanción pecuniaria contemplada en la costas que a tal efecto consagra el artículo 714.

Pero aún más, si el adjudicatario no está obligado más que al pago de las costas ordinarias, hay que asentir que el abogado del ejecutante o el ejecutante mismo soportarán las extraordinarias, razonamiento éste repudiado por los textos antes citados.

En conclusión, podemos finalizar el presente análisis afirmando que toda vez que el juez estatuya incidentalmente sobre una nulidad que sea de fondo o sobre una contestación incidental que no sea propia del embargo inmobiliario, no puede aplicar la coetilla del 730, sino, las disposiciones del artículo 714 y consecuentemente condenar en costas a la parte sucumbiente; por identidad de motivos toda vez que la parte perdedora recurre en alzada una decisión incidental que verse sobre una nulidad de forma y a la cual le están cerrados todos los recursos, debe ser condenada por el tribunal de alzada cuando estatuya sobre el fin de inadmisión e irrecibibilidad de ese infundado recurso.